

SENTENCIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.000

Asunto C-358/97

Comisión de las Comunidades Europeas / Irlanda

Fiscalidad

SINTESIS: “Incumplimiento – Artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva sobre el IVA – Utilización de vías de peaje – No sujeción al IVA – Reglamentos (CEE, Euratom) números 1.552/89 y 1.553/89 – Recursos propios procedentes del IVA”.

(Tribunal de Justicia en Pleno)

COMENTARIO – LEGISLACION ESPAÑOLA.

A) Comentario.

Se reitera el del asunto 276/97 de la República Francesa, si bien, en este supuesto Irlanda considera que las concesiones de las infraestructuras viarias a cambio del pago de un peaje realizado por operadores privados, se trataba de un alquiler de inmue-

bles exento de IVA, al amparo del art. 13 parte B letra b) que rechaza el Tribunal por entender que las exenciones deben ser objeto de una interpretación restrictiva y que en este caso lo que se tiene en cuenta no es fundamentalmente el tiempo de duración del contrato, sino la posibilidad que se ofrece al usuario de realizar un recorrido determinado de manera rápida y con mayor seguridad.

B) Legislación.

Se reitera lo comentado en el Asunto c-276/97.

Al no aplicarse la exención invocada, se considera la actividad contemplada sujeta a IVA y al Estado Irlandés en la obligación de ingresar las cantidades percibidas.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de octubre de 1.997, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado Ce al no considerar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los peajes percibidos por la utilización de carreteras y puentes de peaje en Irlanda, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4, apartados 1, 2 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, y al no poner a disposición de la Comisión el importe de los recursos propios y de los intereses de demora correspondientes, como consecuencia de dicha infracción.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre el fondo

En su recurso, la Comisión alega que Irlanda, por una parte, no respetó las disposiciones de la Sexta Directiva al no considerar sujetos al IVA los peajes percibidos como contraprestación por la utilización de las carreteras y puentes de peaje y, por otra, infringió la normativa relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades al no aportar al presupuesto comunitario los recursos propios del IVA relativos a las cantidades que hubieran debido recaudarse en concepto de IVA en los mencionados peajes.

Sobre la primera imputación

(Por lo que se refiere a la motivación del Tribunal de Justicia, véase también el asunto C-276/97).

Consta que, en Irlanda, la actividad que consiste en permitir a los usuarios la utilización de una infraestructura viaria a cambio del pago de un peaje es realizada por operadores privados. En consecuencia, la exención prevista en el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva no puede aplicarse.

El Gobierno irlandés estima, sin embargo, que permitir la utilización de infraestructuras viarias a cambio del pago de un peaje constituye, en cualquier caso, un “alquiler de bienes inmuebles”, en el sentido del artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva, por lo que dicha prestación está exenta del IVA, en virtud de dicha disposición.

Con carácter preliminar, procede señalar que, según reiterada jurisprudencia, las exenciones previstas por el artículo 13 de la Sexta Directiva constituyen conceptos autónomos del Derecho comunitario. En consecuencia, éstas deben definirse para toda la Comunidad.

También se desprende de una reiterada jurisprudencia, las exenciones previstas por el artículo 13 de la Sexta Directiva constituyen conceptos autónomos del Derecho comunitario. En consecuencia, éstas deben definirse para toda la Comunidad.

También se desprende de una reiterada jurisprudencia que los términos empleados para designar las exenciones previstas por el artículo 13 de la Sexta Directiva deben ser objeto de interpretación estricta.

A este respecto, procede señalar que el tenor del artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva no aclara el alcance de los términos “arrendamiento” o “alquiler de bienes inmuebles”.

Es cierto que el concepto de “alquiler de bienes inmuebles” en el sentido de la disposición mencionada es más amplio, en algunos aspectos, que el recogido en diversos ordenamientos nacionales.

Exceptuando los supuestos particulares expresamente contemplados en el artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva, el concepto de “alquiler de bienes inmuebles” debe, sin embargo, ser objeto de una interpretación estricta. En efecto, dicho concepto constituye una excepción al régimen general del IVA establecido en la Directiva mencionada.

En consecuencia, no pueden incluirse dentro de este concepto contratos que se caracterizan, como en el caso de autos, por el hecho de que el consentimiento de las partes no tiene en cuenta el tiempo durante el cual se disfrutará del bien inmueble, elemento esencial del contrato de arrendamiento.

En efecto, cuando se permite la utilización de una infraestructura viaria, lo que interesa al usuario es la posibilidad que se le ofrece de realizar un recorrido determinado de manera rápida y con mayor seguridad. Las partes no toman en consideración el tiempo de utilización de la infraestructura viaria, especialmente, a fin de fijar el precio.

Sobre la segunda imputación

(Por lo que se refiere a la motivación del Tribunal de Justicia, véase el asunto C-276/97).

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y de los Reglamentos (CEE, Euratom) números 1.553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1.989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 1.552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1.989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, al no considerar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los peajes por la utilización de carreteras y puentes de peaje percibidos como contraprestación por el servicio prestado a los usuarios, cuando éste no es ofrecido por un organismo de Derecho público en el sentido del artículo 4, apartado 5, de la mencionada Directiva, y al no poner a disposición de la Comisión de las Comunidades Europeas, como recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cantidades correspondientes a dicho Impuesto que debería haberse recaudado sobre los mencionados peajes y los intereses de demora.

2) Condenar en costas a Irlanda.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN PLENO EL 27 DE ENERO DE 2.000.

Proponía que el Tribunal de Justicia:

“1) Declare que la República de Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber sometido al Impuesto sobre el Valor Añadido, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, Sexta Directiva sobre el IVA, los peajes por la utilización de las carreteras y puentes de peaje existentes en Irlanda y, como consecuencia de ello, no haber puesto a disposición de la Comisión las correspondientes aportaciones a los recursos propios más los intereses de mora, de modo que la Comisión puede proceder a la percepción a posteriori de los recursos propios y la reclamación de intereses de mora únicamente a partir del ejercicio presupuestario de 1.994.

2) Condene en costas a la República de Irlanda.”